S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119 O R D I N A R I A JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciocho minutos del jueves veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciocho ordinaria, celebrada el martes veintiuno de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés:

I. 134/2023

Acción de inconstitucionalidad 134/2023, promovida por el Partido Político Local Hagamos Jalisco, demandando la invalidez del DECRETO NÚMERO 29185/LXIII/23, por el cual se reforman los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se "PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO NÚMERO 29185/LXIII/23, por el cual se reforman los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos.

Narró que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 147/2023, se declaró la invalidez de todo el decreto reclamado y surtió efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso respectivo,

a excepción de una norma que modificó la fecha de inicio del proceso electoral, respecto de la cual se postergó su invalidez hasta la conclusión del proceso electoral 2023-2024 fin de evitar incertidumbre jurídica а calendarización de los actos sucesivos, como ocurre en la especie, en el que las normas inválidas se refieren a diversas actuaciones que, conforme a la legislación previa, se tendrían que haber llevado a cabo en los meses de septiembre, octubre y las primeras tres semanas noviembre. por lo resulta conveniente que no su reviviscencia, dada la inseguridad jurídica que se generaría.

Por lo anterior, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos una vez concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

Personalmente, se posicionó en contra de estos efectos, toda vez que votó en contra del fondo del asunto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto a favor porque, por una parte, es congruente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, en tanto que ya se han llevado actos tendientes a la preparación del proceso electoral y, por otra parte, se debe evitar disrumpir las distintas fases ya comenzadas y salvaguardar la certeza con la que deben desarrollarse.

Aclaró que su criterio está acotado a las distintas normas que integran el calendario electoral, y si bien esta

Suprema Corte no está obligada a observar el plazo de noventa días que establece el artículo 105 constitucional, no está exenta de ponderar el impacto de sus decisiones sobre el principio constitucional de certeza.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 147/2023, se declaró la invalidez del decreto respectivo por la falta de justificación de la urgencia en su aprobación, como una violación al procedimiento legislativo; sin embargo, se decidió postergar los efectos de la invalidez únicamente respecto de un precepto específico, que implicaba un cambio en las fechas de inicio del proceso electoral, por lo que, en el presente caso, aun cuando pudiera ser equivalente a dicho precedente, no es exactamente igual, por lo que votará por la invalidez inmediata.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto porque es congruente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, pero expresó razones adicionales en el sentido de que se debe tomar en consideración que el proceso electoral local ya está en marcha, incluso, el instituto electoral local emitió un acuerdo para ajustar los plazos previstos en el decreto, cuya invalidez se declaró, por lo que, a fin de evitar mayor incertidumbre jurídica, votará con la propuesta con un voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos una vez concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚMERO 29185/LXIII/23, por el cual se reforman los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso

electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 161/2023 y acs. 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023 Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, promovidas por los Partidos Políticos Locales Hagamos y Futuro, MORENA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO NÚMERO

29217/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá "PRIMERO. Son se propuso: procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 134, fracción LVII; 2º, fracción XIX; 5º, numeral 1; 211 y 236, numerales 3 y 4, y 237, numerales 4, párrafo segundo y 5; 237 Ter y 237 Quáter, numeral 2, fracciones I, Il y III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionados mediante Decreto 29217/LXIII/2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de julio de dos mil veintitrés, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas en el apartado VI, temas 2 y 4, de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 237 Bis, en la porción normativa que dice: "[...] los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de [...]", y 237 Quáter, numeral 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Jalisco. CUARTO. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, а las causas de improcedencia sobreseimiento y a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena. González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Plazo para la emisión de lineamientos en materia de paridad y no discriminación". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en razón de que, al establecer que el instituto electoral local deberá emitir los lineamientos en materia de paridad y no discriminación dentro de los seis meses siguientes a la elección, los cuales estarán vigentes para el subsecuente proceso electoral, no afecta su autonomía ni implica el desconocimiento de sus facultades, sino que se trata de una modulación aceptable a la luz del principio de certeza. aunado a que no está impedido a emitir lineamientos modificando el agotando 0 plazo, justificadamente, después del período legal de seis meses, so pena de admitir que puede renunciar o desacatar su obligación constitucional y convencional de adoptar medidas

tendientes a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida política de la entidad.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, pero se apartó de sus párrafos 57, 58 y 59, los cuales afirman que el organismo público local electoral (OPLE) puede emitir los lineamientos después del plazo establecido, ya que significaría permitirle vulnerar el principio de legalidad y que el plazo establecido carezca de todo sentido.

Precisó que la falta de vulneración de la autonomía del OPLE radica en la libertad de configuración del Congreso local para regular este punto, además de que la norma cuestionada no obliga a dicho OPLE a emitir lineamientos en un sentido u otro, sino únicamente establecer un plazo para hacerlo.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la interpretación conforme propuesta por ser innecesaria, toda vez que la norma cuestionada es clara y tiene una racionalidad, consistente en proteger la certeza de los procesos electorales; sin embargo, podría invalidarse por ser sobreinclusiva, en tanto que impide el correcto desarrollo de las atribuciones del instituto electoral en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, por lo que, para proteger el principio de paridad y la garantía de no discriminación, deben expulsarse sus porciones normativas "dentro de los

primeros seis meses del año siguiente al de la elección" y "siguiente".

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó de acuerdo con la propuesta, pero se apartó de sus párrafos del 57 al 60 porque los plazos establecidos para efectuar modificaciones no son de amplia libertad para que el OPLE decida lo que crea conveniente, no obstante que tenga facultades para realizarlas, sino que cada ajuste debe ser motivo de un estudio específico por parte de este Tribunal Pleno para determinar si se afectó o no un proceso electoral con incertidumbre jurídica, en el sentido de que se modifiquen las reglas sobre la marcha del procedimiento electoral, siendo que, en caso de que no sea así, se tratará de un simple ajuste, propio de la libertad de configuración y de la adaptación que deben hacer esos órganos electorales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó de acuerdo con el proyecto porque la norma en cuestión no limita las atribuciones del OPLE, sino que las reconoce, por lo que el hecho de que se fije una temporalidad para desplegarlas es compatible con el principio de certeza en el proceso electoral, y solamente se apartó de los párrafos 57, 58 y 59, en los términos expresados por los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Plazo para la emisión de lineamientos en materia de paridad y no discriminación", consistente en reconocer la validez del artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek separándose de los párrafos 57, 58 y 59, Pérez Dayán separándose de los párrafos 57, 58 y 59 y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 57, 58 y 59. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones". El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 2, fracción XIX, 5, numeral 1, 211 y 236, numerales 3 y 4, al tenor de la interpretación conforme propuesta y 237, numerales 4, párrafo segundo, y 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El reconocimiento de validez con interpretación conforme obedece a que no se configura una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio por la falta de inclusión de la alternancia de género por el período electivo en la postulación de candidaturas a diputaciones, ya que el Código en estudio prevé esa obligación tratándose de postulaciones por el principio de

representación proporcional, siendo que, para las candidaturas de mayoría relativa, debe estarse a la interpretación conforme adoptada por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y sus acumuladas, en el sentido de que la postulación alternada es inherente al principio de paridad.

Personalmente, se apartó, como en los precedentes, de los párrafos 84 y 85, es decir, por la validez sin interpretación conforme.

El reconocimiento de validez responde a que no puede darse una interpretación en detrimento de los derechos político-electorales de las mujeres, pues la norma en cuestión compone acciones afirmativas tendientes a acelerar su participación política, por lo que no puede traducirse en que los hombres se vean beneficiados con esas medidas, además de que, contrario a lo argumentado por la accionante, de una interpretación sistemática del código en estudio es posible desprender que se prevé el rechazo del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el supuesto de que no se cumpla la alternancia entre géneros por período electivo.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó de acuerdo con el proyecto, pero sin la interpretación conforme propuesta en el sentido de exigir la alternancia entre géneros por proceso electoral en relación con las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, ya que no se apega a los precedentes de este Tribunal Pleno,

en los que únicamente se ha sostenido que el principio de paridad entre géneros y su reglamentación en la legislación general exige esa alternancia respecto del encabezamiento de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual está garantizado en el Código en estudio.

Añadió que la regla de alternancia propuesta generaría problemas operativos, por ejemplo, si en un distrito electoral determinado se postula una fórmula de hombres en una la siguiente se tendrá que necesariamente, una fórmula de mujeres, lo cual no es armónico con la Constitución General, en la que se establece. posibilidad expresamente, la de consecutiva de las personas legisladoras de los Estados hasta por cuatro períodos consecutivos.

Resaltó que la legislación local ya garantiza que las postulaciones para la renovación del Congreso local observen la paridad entre géneros con determinadas medidas, como un sistema de bloques de competitividad, la alternancia de género en la integración de las listas de bloques de competitividad y la alternancia en el encabezamiento de esas listas por período electivo, por lo que no se actualiza la omisión legislativa alegada. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta, pero en contra de algunas de sus consideraciones y conclusiones, concretamente las que sostienen que no existe la referida omisión legislativa y sus párrafos del 82 al 85, en los que se sostiene que, en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, también debe operar la regla de alternancia entre géneros por período electivo, ya que no se trata del mismo supuesto resuelto en los precedentes, a saber, el sistema de paridad en la postulación de listas por el principio de representación proporcional, siendo que se trata de dos modelos distintos que obedecen a finalidades distintas y a reglas distintas, por lo que no pueden equipararse en su totalidad.

Ejemplificó que, en muchos casos, es posible que un partido político alcance una cantidad de escaños impar por el principio de representación proporcional, por lo que, necesariamente, habrá un género que logrará un escaño adicional frente al otro, siendo que, en las elecciones por el principio de mayoría relativa, no está prevista la regla de alternancia por período electivo ni es posible extender la interpretación de los precedentes mencionados proyecto a fin de sostener un nuevo criterio por el que se haga exigible que, si un partido político postuló a un hombre en un distrito, necesariamente en el siguiente proceso electoral deberá postular a una mujer porque, si bien parece loable para fortalecer la igualdad y proporcionar una integración más paritaria, generaría distorsiones en el sistema electoral, vulneraría la autodeterminación de los partidos políticos y haría, prácticamente, imposible la reelección prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo

segundo, constitucional, lo cual también rompería el principio de certeza en materia electoral.

Finalmente, coincidió con los párrafos del 87 al 112 del proyecto, en los que se sostiene que el sistema de integración del Congreso de Jalisco permite fortalecer la paridad de género y fortalecer la igualdad sustantiva en el acceso a cargos públicos representativos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la exposición de la señora Ministra Ríos Farjat, por lo que estará por reconocer la validez de los artículos impugnados, pero en contra de la interpretación conforme propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó, en primer lugar, en favor de la interpretación conforme, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada, en el sentido de que los partidos políticos deben observar el principio de paridad entre géneros del artículo 41, base I, constitucional y, en segundo lugar, se apartó de la interpretación respecto del artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, sobre las acciones afirmativas. Anunció voto concurrente.

Respecto al incumplimiento de la paridad transversal y alternancia por período electivo como causa de rechazo del registro respectivo, compartió la propuesta, ya que una interpretación sistemática del Código en estudio no presupone la ausencia de consecuencias ante la

inobservancia de las obligaciones de los partidos políticos ni la incompetencia del OPLE para denegar ese registro.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para suprimir la interpretación conforme propuesta y ajustar el engrose en consecuencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que existen dos partes en el proyecto: 1) la interpretación conforme para concluir que no existe una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio y 2) la interpretación del artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, sobre las acciones afirmativas.

Estimó que la interpretación conforme que se debe eliminar es respecto de la parte 1).

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que corresponde a los párrafos del 82 al 85.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones", de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat con consideraciones distintas y adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de los artículos 2, fracción XIX, 5, numeral 1, 211 y 236, numerales 3 y 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en el sentido de fijar una interpretación conforme. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 237, numeral 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas

a la gubernatura". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa 'los partidos políticos nacionales. en eiercicio de autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de', del Código Electoral del Estado de Jalisco; en razón de que el Congreso local inobservó la reserva de ley dispuesta en el artículo 41 constitucional y el decreto de reformas constitucionales de seis de junio del dos mil diecinueve, teniendo en cuenta lo resuelto por esta Suprema Corte en el sentido de que la obligación de adecuar su orden jurídico interno al mandato de paridad se satisface al incorporar, en cualquier ordenamiento de rango legal interno, las reglas de postulación, conformación y registro de las candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género, siendo el caso que la remisión a los términos que establezcan las autoridades competentes desconoce el mandato del Constituyente de que las legislaturas locales establezcan en sus leyes las condiciones o los términos bajo los cuales los partidos políticos locales y nacionales cumplirán el principio de paridad entre géneros, aunado a que se infringen las garantías de certeza y seguridad jurídicas ante la indeterminación de cuál es la autoridad competente para determinar dichas reglas de paridad entre géneros en la postulación de las gubernaturas.

Aclaró que la invalidez propuesta no significa que el señalado mandato constitucional de paridad no sea exigible a los partidos políticos nacionales en Jalisco en el proceso

electoral vigente, para lo cual se debe tener en cuenta que el OPLE tiene facultades para garantizar la participación de las mujeres en la contienda por la gubernatura.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió propuesta de invalidez, estimando que, adicionalmente, debe invalidarse la porción normativa "locales" para que la norma en cuestión se lea de tal forma que todos los partidos nacionales y locales, cuando participen en los comicios de Jalisco para la gubernatura, se sometan a la regla de alternancia entre géneros por período electivo. consonancia con la explicación de su párrafo 150, en el sentido de que lo aquí decidido no significa que el señalado mandato constitucional de paridad no sea exigible para los partidos políticos nacionales en Jalisco en el proceso electoral vigente, de manera que se lea: "En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos [...] deberán de observar la postulación alternada entre los géneros".

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en favor del proyecto, pero también por la invalidez de su porción normativa "locales", en tanto que la democracia no puede entenderse sin la participación efectiva de las mujeres, quienes históricamente hemos estado excluidas de los espacios de toma de decisiones, lo cual es especialmente relevante en Jalisco, en donde nunca ha habido una mujer gobernadora, siendo que la paridad entre géneros en la postulación de candidaturas a gubernaturas debe ser

regulado por el Poder Legislativo, no puede delegarse a otra autoridad, además de que la redacción de la norma cuestionada otorga un trato diferenciado a los partidos políticos locales y nacionales, lo que vulnera el principio de reserva de ley contenido en el artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales en materia político-electoral de seis de junio de dos mil diecinueve, en tanto que habilita al OPLE para definir los mecanismos o modalidades para que los partidos políticos nacionales cumplan el principio de paridad entre géneros para el cargo referido, lo cual, además, impacta en la efectividad de ese principio y genera incertidumbre respecto de las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos nacionales para la postulación de sus candidaturas a la gubernatura.

Reiteró que la invalidez adicional de la porción normativa "locales" supera los vicios de inconstitucionalidad analizados y maximiza el cumplimiento del mandato constitucional de paridad entre géneros.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez del artículo impugnado porque contiene una acción afirmativa apta para proteger los derechos de las mujeres en el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad sustantiva, siendo que la legislatura de Jalisco, en principio, actuó en uso de su libertad de configuración para regular los sistemas de postulación paritaria a las candidaturas a la gubernatura del Estado.

Estimó que, si bien no existe un mandato constitucional directo para que las entidades federativas adopten alguna acción afirmativa específica, el diseño de los mecanismos que garanticen la postulación paritaria en candidaturas a los cargos públicos, como la gubernatura, no es ilimitado; no obstante, la fórmula genérica de la disposición de mérito no es vaga, indeterminada o permite la arbitrariedad, sino que es clara en cuanto a que el OPLE podrá dictar acuerdos y impugnaciones los tribunales locales resolver las respectivas, máxime que sus atribuciones no dependen del artículo impugnado, sino de los ordenamientos electorales local y nacional.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales porque la medida se estableció en ejercicio de la libertad configurativa del Congreso local, siendo que en el texto constitucional no se contempla expresamente que las gubernaturas deban atender la alternancia por período electivo, como sucede con los cargos no unipersonales, aunado a que el artículo en estudio es claro en señalar que los partidos políticos deben garantizar el principio de paridad entre géneros y delegar a la autoridad electoral lineamientos competente establecer los respectivos, como sucede actualmente con el Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que también estará en contra del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 187/2023

y su acumulada, expresó que los precedentes de este Tribunal Pleno, en los que se establecía que la paridad de género no era exigible en cargos unipersonales, han sido superados por la reforma constitucional denominada "paridad en todo" de junio de dos mil diecinueve, la cual introdujo el deber de garantizar la paridad entre géneros en todos los cargos de elección popular, lo que incluye cargos unipersonales, como la gubernatura.

Apuntó que, a diferencia de lo que propone el proyecto, la distinción entre partidos políticos nacionales y locales está justificada en el cumplimiento del mismo fin: la paridad sin desconocer también el criterio de competitividad porque las circunstancias fácticas son distintas, a saber, los partidos políticos locales únicamente postulan candidaturas a las gubernaturas de los Estados y la única forma de vincularlos es exigiéndoles que alternen entre géneros por período electivo, mientras que los partidos políticos nacionales postulan, simultáneamente, a varias gubernaturas en varios Estados, por lo que, para alcanzar la paridad, también observarse el criterio de competitividad para evitar que las postulen los partidos nacionales con poca competitividad en el Estado, pues ello sería tanto como condenarlas a perder, por lo que debe invalidarse únicamente la porción normativa "en los términos que establezca la autoridad competente" por violar el principio de certeza electoral, al no precisar cuál es esa autoridad competente, pudiendo ser el Congreso, el OPLE, el INE o el tribunal electoral.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que no participó en el referido precedente, pero se unió a la posición mayoritaria en el sentido de que el mandato constitucional de paridad entre géneros es exigible para el cargo de las gubernaturas de las entidades federativas, derivado de la reforma constitucional esa materia. denominada en coloquialmente como "paridad en todo", de seis de junio de dos mil diecinueve, la cual tiene como finalidad generar una presencia cualitativa de las mujeres en la arena democrática, no únicamente cuantitativa, lo cual implica su reivindicación en la lucha histórica para tener las mismas condiciones que los varones en los espacios públicos, incluyendo los cargos de elección popular de mayor relevancia y su incidencia en la toma de decisiones en sociedad.

Opinó que el mandato de paridad entre géneros debe cumplirse en la elección de las gubernaturas de los Estados, de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 41, base I, constitucionales, referentes al derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y al deber de los partidos políticos de garantizar ese principio en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, siendo que en la referida reforma constitucional se amplió su alcance a todos los ámbitos de la función pública, en consecuencia con los tratados internacionales, entre otros, los artículos 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus

siglas en inglés) y 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Reconoció que en los últimos años se ha atestiguado un avance relevante en la participación y acceso de las mujeres a las gubernaturas, gracias a que se ha dimensionado el alcance de la paridad entre géneros a la luz de la mencionada reforma constitucional, exigiendo su postulación con la misma perspectiva del proyecto.

Compartió lo sostenido por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en cuanto a la vaguedad de la norma cuestionada en su referencia a la "autoridad competente", por lo que votará en favor de la propuesta, pero con un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró estar de acuerdo con la obligación de la alternancia entre géneros en las gubernaturas del Estado porque, independientemente de si se trata o no de un mandato constitucional, ya se garantiza en esta entidad federativa en uso de su libertad configurativa.

Respecto de la intervención de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en la remisión a la autoridad competente y la distinción entre partidos políticos nacionales y locales, indicó que las elecciones a las gubernaturas son concurrentes por mandato legal, por lo que las autoridades electorales y jurisdiccionales electorales deberán garantizar de manera efectiva los principios de paridad entre géneros y

de competitividad, por lo que no resultaría razonable obligar a la entidad federativa a que establezca reglas para los partidos políticos una vez que las autoridades federales las establezcan para garantizar esos principios y, en consecuencia, no existe una deficiencia legislativa en ese aspecto.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó estar de acuerdo con la validez del artículo 237 Ter, pero apartándose de los párrafos del 177 al 187 del proyecto porque, si bien coincide con la interpretación propuesta en sus diversos párrafos del 191 al 194 en el sentido de que la regla de alternancia por período electivo opera en el sistema electoral de Jalisco para la elección municipal, eso es posible exclusivamente en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que no debe ser exigible esa regla para el caso de las presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

La señora Ministra Ríos Farjat externó su preocupación por que las entidades federativas entiendan que el mandato de paridad constitucional lo tengan que garantizar los partidos políticos, según lo ordene la autoridad electoral competente, ya que, en el caso, el Poder Legislativo local no estableció reglas suficientemente claras y ciertas para que las mujeres compitan políticamente en la entidad federativa.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó en favor de la validez de la disposición cuestionada, pues subordina su

aplicación a lo que determine la autoridad competente para la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, siendo que un acuerdo del Consejo General del INE, atendiendo a los criterios de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros en las elecciones del siguiente año, por lo que el ordenamiento en estudio respeta perfectamente estas determinaciones y, por ende, atiende el orden jerárquico correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández destacó que la norma cuestionada distingue entre partidos políticos nacionales y locales, estableciendo que los primeros deben respetar el principio de paridad "en los términos que establezca la autoridad competente", y que los segundos deben observar la postulación alternada entre géneros, lo cual está justificado por tener una amplitud diferente y dotar de certeza jurídica.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura", consistente en declarar la invalidez del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa 'los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la

autoridad competente. En el caso de', del Código Electoral del Estado de Jalisco, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa adicionalmente por la porción normativa "locales", Ortiz Ahlf adicionalmente por la porción normativa "locales" y Ríos Farjat. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "en los términos que establezca la autoridad competente". Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular, en su caso, voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos". El proyecto propone

reconocer la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco al tenor de la interpretación conforme propuesta; en razón de que las legislaturas locales poseen libertad de configuración para establecer los modelos de postulación para atender el principio de paridad entre géneros, siempre que se respeten los parámetros definidos por la Constitución y la ley general correspondiente, por lo que, en la especie, establecer bloques poblacionales y de competitividad para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos resulta ser una medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin tener una obligación específica para determinar qué lugares habrían de ocupar las candidaturas de mujeres, además de que la alternancia entre géneros en la postulación por período electivo es exigible en los ayuntamientos, a partir del criterio de interpretación conforme que este Tribunal Pleno ha sostenido en precedentes.

Personalmente, anunció que se apartaría de la interpretación propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque la interpretación conforme propuesta no torna eficaz el mecanismo establecido para evitar que las mujeres puedan ser candidatas para encabezar los ayuntamientos más poblados de la entidad, sino que únicamente subsana la deficiencia legislativa de no haber previsto la alternancia de géneros por período electivo en los primeros cinco lugares de las listas de los municipios con el

mayor número de personas electoras y en los que cada partido político tenga la más alta competitividad, además de que tampoco se previó una acción afirmativa para que las mujeres encabecen las postulaciones de tales municipios en el proceso electoral 2023-2024, máxime que las accionantes informan que, en los tres municipios más poblados de la entidad, que son Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco, nunca ha sido electa una presidenta municipal, siendo que debería prevalecer la referida alternancia en las elecciones de esos municipios.

Estimó que una opción para subsanar las deficiencias de la norma sería invalidar la porción normativa "al menos dos planillas encabezadas por un mismo género" de su numeral 1, fracción I, párrafo tercero, de forma que pueda leerse "Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque [...], de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población", a partir de lo cual las mujeres podrían participar de acuerdo con la realidad poblacional de Jalisco para gobernar los municipios de mayor importancia política.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales porque, si bien resulta válido el modelo de postulación de candidaturas en los ayuntamientos, no concordó con las afirmaciones de sus párrafos 161, 162, 163 y 186, en el sentido de que los lineamientos emitidos por el OPLE no son un parámetro para evaluar la regresividad de la norma analizada, ya que, como votó en la acción de inconstitucionalidad 50/2022, en algunos casos es viable tomar en consideración esos lineamientos administrativos como parámetro válido, especialmente cuando son producto o están relacionados con el cumplimiento de una sentencia judicial y fueron, efectivamente, aplicados en el proceso electoral anterior, como acontece en el presente caso.

Añadió que la norma impugnada se debió someter a un análisis de no regresividad, el cual se supera porque, contrario a lo que sostienen las accionantes, el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció un modelo de postulación paritaria para los ayuntamientos, que toma en cuenta tanto los aspectos cuantitativos como los cualitativos de la paridad, lo cual resulta muy similar a lo establecido para el último proceso electoral.

Finalmente, compartió las conclusiones en el sentido de que la falta del establecimiento expreso de la regla de alternancia no conlleva que no sea exigible, ya que constituye una salvaguarda para que las mujeres tengan mayores posibilidades de ser postuladas en los ayuntamientos de mayor población.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, con frecuencia, el texto constitucional no es extenso, sino simplemente da principios que se deben desarrollar en las

normas secundarias para alcanzar los objetivos constitucionales, mientras que, cuando se dan directrices pertinentes, claras y abundantes, el margen de libertad configurativa de los Congresos disminuye.

Estimó que, frente a fórmulas complejas para asegurar principio constitucional de paridad entre difícilmente un examen teórico podrá garantizar cumplimiento, siendo que la medida implementada tiene su justificación en un contenido empírico, derivado del proceso electoral 2020-2021, que reveló que el uso de estas fórmulas trajo un balance a partir de los lineamientos del OPLE, de ahí que lo único que debe buscar este Tribunal Pleno es que la disposición cuestionada se ajuste a la Constitución, tomando en cuenta los resultados de esos ejercicios previos, siendo que, en el caso, se respeta suficientemente.

Reiteró que la Constitución, en ese sentido, es escueta por únicamente prever la paridad entre géneros, dejando el resto a la creatividad de cada legislatura, siendo que los datos revelados por un proceso electoral anterior, que ahora justifican la norma en cuestión, provoca que el concepto de invalidez sea infundado.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró estar por la validez propuesta, pero apartándose solamente de los párrafos del 177 al 187 del proyecto porque, si bien coincide con la interpretación en el sentido de que la regla de alternancia por período electivo opera para las elecciones municipales, únicamente es posible exclusivamente respecto

de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero no debería extenderse para el caso de la presidencia municipal y sus regidurías por el principio de mayoría relativa.

La señora Ministra Ríos Farjat señaló que parte de una metodología distinta porque el caso no implica un tema de regresividad, contrario a lo que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 50/2022.

Externó preocupación en el diseño de los bloques de competitividad como una medida para impulsar con calidad de "efectiva" la paridad constitucional, ya que, en la especie, si bien parece que el Congreso local, en uso de su libertad de configuración, atiende el principio de paridad entre géneros al dividirse a los municipios en dos bloques, deben tomarse en cuenta los datos duros de la participación efectiva, no quedarse en un aspecto normativo, por ejemplo, no se tomaron los datos oficiales del INEGI sobre los municipios más poblados del Estado, como Zapopan y Guadalajara, siendo que la norma prevé enlistar veinte municipios con mayor población en el Estado cuando los más competitivos son únicamente cuatro, con lo cual estimó que se diluye la intención de los bloques de paridad, cuya finalidad. precisamente, es que las mujeres participar eficientemente por candidaturas en municipios, donde puedan ser más conocidas y, por consecuencia, la norma no garantiza, en verdad, que las mujeres puedan

participar en igualdad de circunstancias y con alcances mayores.

Hizo hincapié que, en el caso, tomar en cuenta veinte municipios para establecer los bloques de paridad, como estableció la legislatura local en uso de su libertad configurativa, diluiría el núcleo de esos bloques, y si bien se podría optar por declarar la invalidez del fragmento alusivo a la cantidad de municipios, se trata de una norma sistémica dentro de un ordenamiento que, esencialmente, diluye dicho núcleo al tomar en cuenta más municipios de los necesarios sin una motivación reforzada, por lo que la norma es inválida en su totalidad por no garantizar el principio constitucional de paridad efectiva y, por tanto, votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa comentó que es fundamental que las mujeres participen activamente en los espacios de poder, siendo que el sistema en cuestión contiene un truco para que las mujeres no lleguen a los bloques de alta competitividad porque, por ejemplo, prevé dos bloques de diez municipios, de alta población y competitividad (Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco, Tlaquepaque y Tonalá), en los que se deberán postular a los primeros cinco municipios que lo integran, al menos, dos planillas encabezadas por el mismo género, pero sin obligar específicamente que sea "uno y uno" en Zapopan y Guadalajara, que representan la mayor cantidad poblacional, por lo que la postulación podría ser en los municipios de

menor competitividad poblacional, de acuerdo con las cifras del INEGI.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero apartándose de la metodología y con razones adicionales porque, tal como votó acciones de inconstitucionalidad 132/2020 140/2020, deben implementarse los mecanismos necesarios para hacer efectiva la participación política-electoral de las mujeres, en este caso, mediante la alternancia entre géneros en las candidaturas a las presidencias municipales por período electivos, lo cual tendrá como efecto que se distribuyan de manera paritaria tanto para los municipios donde los partidos políticos tengan mayor fuerza electoral como en los que tienen menores porcentajes de votación, con lo cual las mujeres serán postuladas en esos lugares en lugar de los hombres. Anunció un voto concurrente para explicar que se trata de una fórmula efectiva que atiende el principio de paridad entre géneros.

señor Ministro Pérez Dayán explicó la experiencia es uno de los valores fundamentales en la reglamentación de la conducta social, esto el componente empírico de una norma es valioso, siendo que el esquema en estudio es únicamente una repetición de los lineamientos que rigieron en un proceso electoral anterior, cuyos resultados no fueron cuestionados por la accionante, lo cual se tomó en cuenta por la legislatura local para permitir que más mujeres fueran postuladas

municipios más poblados de la entidad con probabilidades de triunfo.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró que no es suficiente que la norma disponga un conjunto de veinte municipios y, de ahí, genere dos bloques de diez de ellos para establecer la competitividad alta o baja, puesto que no se garantiza que los cuatro municipios de mayor densidad sean encabezados por mujeres.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a los resultados de una contienda electoral previa, reflexionó que eso puede deberse a muchos factores, como la popularidad particular de determinadas candidatas, pero no necesariamente al diseño de la norma, el cual debe garantizar que eso suceda a pesar de que no sean populares o conocidas, por ejemplo, por lo que estará por la invalidez de la norma reclamada por su deficiente regulación, para el efecto de vincular al Congreso a volver a legislar para, verdaderamente, reflejar el mandato constitucional de paridad efectiva entre géneros.

Concluyó que, si bien la norma en estudio presenta diversos aspectos interesantes y valiosos, socava el núcleo de los bloques de paridad por la cantidad de municipios que toma en cuenta, por lo que votará en contra y con un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales sostuvo su posición a favor de reconocer la validez del artículo analizado porque es claro y suficiente para favorecer la competitividad entre géneros, estableciendo reglas generales para su aplicación y dejando a la autoridad competente en libertad de decidir ciertas condiciones que, además, podrán ser recurridas o combatidas en los tribunales electorales.

Subrayó que el principio o regla propuesta no debe ser aplicable para el principio de mayoría relativa en presidencias municipales y regidurías.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la candidaturas postulación de а los ayuntamientos", consistente en reconocer la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la interpretación sobre la existencia de la omisión legislativa, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado "Regulación en materia de coaliciones". El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 237 Quáter, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

La declaración de invalidez obedece a que el Congreso local legisló en materia de coaliciones al incorporar definiciones de las alianzas partidistas, respecto de lo cual este Tribunal Pleno ha determinado en diversas ocasiones que es un aspecto reservado a la ley general electoral, aunado a que regula sustantivamente la coalición.

El reconocimiento de validez responde a que únicamente se disponen reglas para ordenar a los municipios o distritos, en un porcentaje de mayor a menor votación, para la postulación paritaria de candidaturas, lo cual no supone una regulación de las coaliciones.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó al proyecto, pero por la invalidez de todo el artículo impugnado y por establecer, en el apartado de efectos, la extensión de la invalidez al artículo 237, numeral 5, en sus porciones normativas "o coaliciones" por representar también una invasión a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de coaliciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado "Regulación en materia de coaliciones", de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 237 Quáter, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, luego de precisarse la desestimación alcanzada, se debería extender la invalidez al artículo 237, numeral 5.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que ese artículo, al referirse a las coaliciones, también invade las facultades exclusivas del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó en los mismos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por la invalidez adicional al artículo 237, numeral 5, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por la invalidez adicional al artículo 237, numeral 5. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por la postergación de la invalidez y por la invalidez adicional del artículo 237, numeral 5. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La

señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió agregar la notificación de esta sentencia al OPLE como una de las autoridades electorales competentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá agregó esa sugerencia para el engrose respectivo.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) agregar un segundo para desestimar en este asunto respecto del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa correspondiente, 2) suprimir ese precepto del resolutivo de declaración de invalidez, 3) recorrer la numeración subsecuente y 4) declarar únicamente la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 237 Bis, numeral 1, en su porción normativa 'los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de', del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2°, fracción XIX, 5°, numeral 1, 134, numeral 1, fracción LVII, 211, 236, numerales 3 y 4, 237, numerales 4, párrafo segundo, y 5, y 237 Quáter, numeral 2, del Código Electoral Estado de Jalisco, reformados y adicionados, NÚMERO respectivamente, mediante el DECRETO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado VI de esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintisiete de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. **Documento**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 119 - 23 de noviembre de 2023.docx

Identificador de proceso de firma: 317109

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i ii iii aiite	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T00:16:09Z / 12/02/2024T18:16:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	dc 8e ae b5 24 26 e0 ae fd 72 e6 71 13 83 10 cc b5 91 34 75 bb 3a c6 6e 4a 8a 59 40 4a dc f6 35 82 36 85 d7 68 03 a0 ff 50 d6 40 ec e4 fe				
	03 f7 2c d4 39 1a 4b 61 27 ba ee 40 74 28 9d ac 01 9a 74 7a c5 ee a5 78 1a 0a 35 d8 11 25 12 07 bc 09 b9 1f a8 5c 43 8c 0b 4c 43 cf 50				
	cb 3c 06 2e 29 95 d6 cc 09 84 f2 70 11 1b 3c 5f fe 33 ca e7 f7 87 6d c9 0a 8d 55 34 43 5c 0b 60 c3 6b c5 54 ed 29 07 db ac 6e 95 c0 2d 4				
	fd 03 05 34 6c e1 e6 24 9f 37 d0 e2 93 a6 39 ca 7a bc 77 09 d9 37 52 9d a5 99 09 9f 01 36 d0 36 35 84 a9 b0 37 51 99 72 b3 a6 be 05 59				
	a2 c3 25 e1 bd 75 e8 4f a5 2a 84 54 da 00 a1 c2 8d de 0c 0e 9e c2 f2 5b 44 15 cf 0c 8e 07 44 ff 6f 82 aa 48 0a 2b 95 b3 02 50 d4 06 88 8c				
	96 f5 49 b2 60 b9 e9 d6 6d e8 46 35 4d e9 42 7d a6 56 a8 92 ad d7 93 4d 32 16 d2 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T00:16:09Z / 12/02/2024T18:16:09-06:00			
	· ·	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T00:16:09Z / 12/02/2024T18:16:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6742782			
	Datos estampillados	E3CDFBAA9FF96E4CC43B0E11225B42B68BCBF6EAAC472E8C1BE7A069DFC1AA3F			
Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/02/2024T19:32:50Z / 12/02/2024T13:32:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	-		
	Cadena de firma				
	91 1e 85 00 a0 8f 6c 92 2f 00 c2 2f 22 27 98 8a 94 14 25 bf c4 3b dd 62 cb 0b 88 61 24 f3 f1 08 86 66 e7 a5 4a 92 b7 8e 9f ae 66 42 09 67				
	05 0c ea 16 d2 03 2e 87 94 8c bf 50 78 5a a8 a7 a7 bc df db 79 b9 8c de 92 60 44 f0 56 13 3a b4 7c f2 83 7d 02 76 0e ed a6 6c 8f b6 a5 9				
	1f ba 94 0c 62 75 b2 d8 67 cd 4e 54 d9 13 b6 3c 75 b9 fa 4d b8 d3 d9 96 13 de 64 52 a7 c2 1f 2b b5 aa a2 b8 0d 44 89 ab 81 9c dc 8e 83				
	27 19 d2 9f 10 9c a0 c4 fc e2 87 2c d3 00 34 ca 1c 6d 44 f2 c2 fd 99 d8 18 d3 a6 da a5 3e 86 26 41 42 c0 d1 f6 cf 06 6c 0f 30 ae 02 f7 7a				
	22 f6 4f 18 06 42 36 cc 45 2f 4f ce 9c 5e 22 a4 d4 f9 1a ed 5d f1 48 e3 a2 7a 2b 2d 25 ba a6 11 54 36 24 b8 bc 22 7e 2c 52 70 bf 76 c4 71				
	93 7b ec 1e 2f 57 4e a5 86 37 42 79 6a b8 92 0f 1f 02 2c d9 6a 36 ce 85 11 1a a7				

12/02/2024T19:32:51Z / 12/02/2024T13:32:51-06:00

OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

636a6673636a6e0000000000000000000000017d 12/02/2024T19:32:50Z / 12/02/2024T13:32:50-06:00

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

6740370

TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2211A6D0C29AC671CB9BF605F7331B03F6014987C7D7778364B553F976DF9809

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado de OCSP

Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP

Emisor del certificado TSP

Datos estampillados

Identificador de la secuencia

Nombre del emisor de la respuesta OCSP

Número de serie del certificado OCSP

Validación

OCSP

Estampa TSP